

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 85-1990](#).
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

Ley de la Comisión para la Protección y Fortalecimiento de la Familia en Puerto Rico, Adscrita a la Oficina del Gobernador

Ley Núm. 16 de 30 de junio de 1978

Para crear la Comisión para la Protección y Fortalecimiento de la Familia en Puerto Rico; definir sus poderes, funciones y deberes; y asignar fondos para su implementación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia ha sido la unidad social básica de convivencia más antigua. Se define como un grupo de personas unidas por lazos de afecto, ya sea conyugales, consanguíneos o de adopción, que conviven en un mismo hogar. Es en dicho ambiente familiar donde se propicia el desarrollo pleno del ser humano—de sus capacidades y potencialidades—y del derecho a una vida con un propósito y sentido. Además, es la familia, en su función socializadora, la preservadora y transmisora de nuestra cultura, valores y tradiciones, y es la que sirve de enlace entre las generaciones.

La institución familiar, actualmente, se confronta con una serie de cambios en su estructura y función, tales como su tamaño, su rol, así como el conjunto de normas (valores, tradiciones, costumbres y otros) que definen la dinámica de su conducta; el patriarcado se ha debilitado; la mujer aumenta su contribución al sostenimiento económico de la misma; la solidaridad conyugal disminuye; los vínculos que atan a los padres con sus hijos son menos fuertes; la autoridad del padre y la madre, sobre la conducta de sus hijos, se reduce; al joven a temprana edad ya se le permite tomar sus propias decisiones; el núcleo familiar no está participando como una unidad en la vida social de la comunidad; los miembros de la familia realizan sus actividades sociales individualmente; y el movimiento poblacional en la metrópolis ha traído consigo el intercambio de ideas y culturas.

La familia en Puerto Rico también ha recibido el impacto de numerosas fuerzas sociales del mundo contemporáneo, tales como: los cambios acelerados en el área social, científica y tecnológica, la liberación femenina, el consumerismo, y las desviaciones en la conducta social. Todas esas fuerzas externas afectan la estabilidad, la permanencia y el equilibrio de la familia al no poder controlarlas o modificarlas. Los efectos de estas presiones se reflejan en el alto número de divorcios, la deserción escolar, la paternidad irresponsable, el abuso, maltrato y abandono de menores, la delincuencia, la drogadicción, el alcoholismo, y hasta en el desafecto familiar.

Para ayudar a la familia a luchar contra esas dificultades a que se enfrenta y para poder superarlas, es obvio que las diversas organizaciones o los medios con que cuenta nuestro gobierno, no han tenido la efectividad requerida, y por tanto, se observan inconsistencias y contradicciones, tanto en la filosofía como en las técnicas utilizadas anteriormente. Por tal razón, se hace necesario crear un organismo oficial que coordine todos los esfuerzos para favorecer la institución familiar

en Puerto Rico, y que, a su vez, formule una política pública para una mejor protección y fortalecimiento de la convivencia familiar.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (1 L.P.R.A. § 401, Edición de 1982)

Se crea la Comisión para la Protección y Fortalecimiento de la Familia en Puerto Rico, adscrita a la Oficina del Gobernador, en adelante denominada "La Comisión".

Artículo 2. — (1 L.P.R.A. § 402, Edición de 1982)

La Comisión se compondrá de diecinueve (19) miembros. La misma estará integrada por trece (13) miembros ex-officio, a saber: el Secretario de Servicios Sociales, quien será su Presidente; los Secretarios de Salud, Instrucción Pública, Trabajo y Recursos Humanos, Agricultura, Vivienda, Justicia, Servicios Contra la Adicción; el Administrador de Parques y Recreo Públicos; el Presidente de la Junta de Planificación; el Superintendente de la Policía de Puerto Rico; el Administrador de Acción Juvenil y el Director del Servicio de Extensión Agrícola y Decano Asociado del Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez. Cualquiera de los Secretarios o jefes de agencia anteriormente mencionados podrán delegar en un funcionario de su agencia quien será la persona a sustituirle siempre que dicho miembro ex-officio no pueda comparecer. Los restantes seis (6) miembros serán nombrados por el Gobernador como se describe a continuación: un (1) representante de los medios de comunicación y cinco (5) miembros que representen entidades religiosas, cívicas, profesionales y/o agencias privadas que tengan interés especial en el bienestar de la familia. Los nombramientos iniciales se harán de la siguiente forma: tres (3) por el término de dos (2) años y tres (3) por tres (3) años. Posteriormente, todos los nombramientos se harán por términos de cuatro (4) años y ocuparán sus cargos hasta que los sucesores sean nombrados y tomen posesión de los mismos. De advenir una vacante, la persona nombrada para cubrirla desempeñará el cargo por el término restante del miembro sustituido. El Gobernador, previa notificación y vista, podrá separar de su cargo a cualquier miembro de la Comisión por: negligencia en el cumplimiento de sus deberes, la convicción por delito grave o menos grave que implique depravación moral o que sea declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.

Artículo 3. — (1 L.P.R.A. § 403, Edición de 1982)

Los miembros ex-officio de la Comisión no recibirán compensación por sus servicios. No obstante, serán reembolsados por los gastos de viaje en que incurran para llevar a cabo sus funciones, conforme a las normas establecidas en los Reglamentos del Secretario de Hacienda para tales fines. Los ciudadanos particulares miembros de dicha Comisión percibirán una dieta de cincuenta (50) dólares por cada reunión a que asistan, o por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Comisión o de su Presidente.

Aquel miembro de la Comisión que reciba una pensión o anualidad de cualquier sistema de retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualesquiera de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, o subdivisiones políticas, podrá recibir el pago de dietas sin que quede afectado su derecho a pensión o anualidad por retiro.

Artículo 4. — (1 L.P.R.A. § 404, Edición de 1982)

Diez (10) miembros constituirán quórum. La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría de los miembros presentes, que será la mitad más uno. Adoptará, además, aquellas normas y reglamentos que resulten necesarios para su funcionamiento interno, y para llevar a cabo lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5. — (1 L.P.R.A. § 405, Edición de 1982)

La Comisión que por esta ley se crea, tendrá los siguientes deberes y facultades:

- (a) Implementar la política pública para la preservación, fortalecimiento y desarrollo de la familia en Puerto Rico.
- (b) Coordinará la planificación, normas, actividades y servicios de las distintas agencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como de las agencias y organizaciones privadas que le ofrecen servicios a la familia.
- (c) Armonizará la política que rige en las diferentes agencias gubernamentales para evitar servicios fragmentados, los cuales traen confusión a la ciudadanía y duplicidad de esfuerzos.
- (d) Examinará la responsabilidad impuesta por ley a los organismos gubernamentales en el área de la unidad y fortalecimiento de la familia, y se asegurará de que cada uno de éstos cumpla con su responsabilidad para lograr el mayor bienestar de la familia en Puerto Rico.
- (e) Ordenará los estudios y/o investigaciones que fueren necesarios para identificar los problemas que afectan la unidad familiar, con el propósito de obtener recomendaciones sobre métodos y técnicas modernas que deban utilizarse para el alivio o solución de dichos problemas, así como recomendar la adopción de legislación encaminada a proveer soluciones a la nueva problemática que pueda surgir en relación con la vida familiar.
- (f) Preparará a más tardar un año después de quedar integrada, un plan de acción dirigido a poner en vigor la política pública para la preservación y fortalecimiento de la familia, y en consecuencia, determinará unas prioridades a corto y largo plazo.
- (g) Evaluará el impacto del plan para medir su efectividad; hará las recomendaciones pertinentes e implementará los ajustes necesarios a tono con dichas recomendaciones.
- (h) Creará conciencia pública hacia todas las necesidades básicas de la familia, tanto materiales como espirituales, en cuanto a la importancia de las relaciones intrafamiliares e interfamiliares.
- (i) Servirá de centro de acopio y distribución de información y estadísticas relacionadas con la problemática de la familia y establecerá un sistema centralizado de intercambio de información interagencial.
- (j) Presentará un informe anual y cualesquiera informes especiales que fueren necesarios al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sobre aquellas recomendaciones que creyere pertinentes. Luego del primer informe anual, la Comisión incluirá en sus informes anuales posteriores un resumen de las recomendaciones sometidas el año anterior, explicando la acción

que se haya tomado sobre las mismas. La Comisión dará a la publicidad sus informes luego de enviados al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. La Comisión dará a la publicidad los estudios y monografías que le sometan sus consultores.

Artículo 6. — (1 L.P.R.A. § 406, Edición de 1982)

La Comisión podrá celebrar vistas públicas y privadas cuando lo estime necesario. Las vistas que se celebren tendrán el propósito de recopilar la información necesaria para llevar a cabo las funciones de la Comisión, y en las mismas se seguirán los procedimientos utilizados en vistas de naturaleza similar.

Artículo 7. — (1 L.P.R.A. § 407, Edición de 1982)

Los Departamentos, Agencias, oficinas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico deberán suministrar a la Comisión, libre de cargo, gasto de derecho alguno, toda información oficial, ejemplar de libro, folleto, o publicación, copia certificada de documentos, estadísticas, recopilación de datos y constancias que se les soliciten para uso oficial de la misma.

Artículo 8. — (1 L.P.R.A. § 408, Edición de 1982)

La Comisión podrá contratar los servicios de peritos y/o asesores privados. Asimismo, sujeto a la aprobación del Gobernador, podrá encomendar a cualquier Departamento, Agencia, Negociado, División, Autoridad, Instrumentalidad, Organismo o subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico, que lleve a cabo cualquier estudio o investigación, o que le brinde su colaboración en cualquier aspecto que fuere necesario. El organismo correspondiente podrá solicitar de la Comisión, y obtener de ésta, si fuere necesario, el reembolso por los costos en que a tales efectos incurra.

Artículo 9. — (1 L.P.R.A. § 409, Edición de 1982)

Para el desempeño de sus funciones, la Comisión establecerá y organizará una oficina, la cual será administrada por un Director Ejecutivo, que será nombrado por la Comisión, previa consulta con el Gobernador de Puerto Rico, y quien será considerado como empleado "de confianza", según se define dicho término por la [Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico"](#).

Igualmente podrá nombrar el personal que fuere necesario para el desempeño de sus funciones, el cual estará exento de las disposiciones de la [Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico"](#).

Artículo 10. — (1 L.P.R.A. § 410, Edición de 1982)

El Director Ejecutivo, en adición a los deberes que le asigne la Comisión, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- (a) Desarrollará los programas recomendados por la Comisión, sirviendo de Coordinador o de enlace entre los diferentes Departamentos, Agencias Gubernamentales o particulares que administran programas relacionados con el bienestar de la familia.
- (b) Efectuará los estudios y/o investigaciones necesarias para llevar a cabo aquellas funciones que así lo requieran.
- (c) Ofrecerá o gestionará la orientación, asesoramiento y la ayuda técnica o económica que fuere necesaria para coordinar, expandir, mejorar o implementar programas dirigidos al bienestar de la familia en Puerto Rico. La colaboración que ofrezca responderá a una evaluación de los programas y/o proyectos bajo estudio, y la misma quedará sujeta a la aprobación de la Comisión.
- (d) Preparará un informe anual y cualesquiera informes especiales que requiera la Comisión, para el Gobernador de Puerto Rico y la Asamblea Legislativa, con las recomendaciones correspondientes.

Artículo 11. — (1 L.P.R.A. § 411, Edición de 1982)

La Comisión podrá aceptar ayuda técnica y/o económica de cualquier naturaleza, incluyendo donaciones, cuando la misma provenga de personas, entidades o instituciones privadas, del Gobierno de los Estados Unidos de América, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualesquiera otra instrumentalidad, agencia o subdivisión política de dichos Gobiernos. Los fondos recibidos por donación estarán bajo la custodia del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

Artículo 12. — (1 L.P.R.A. § 401 nota, Edición de 1982)

Se asigna a la Comisión, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares. En años subsiguientes, los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley se consignarán anualmente en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 13. — Esta ley comenzará a regir el 1ero. de julio de 1978.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.